

# DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

## ORDEN DEL DIA

O/D No.18/2001

**Ref.: TRANSCRIPCION DE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NRO 99/2001.**

Montevideo, 30 de marzo de 2001.-

Se transcribe Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 99/2001, de fecha 21 de marzo de 2001 referente a medidas en relación con el traslado de cigarrillos en régimen de Tránsito Aduanero.

Sr. Jorge Sienra  
Director Nacional de Aduanas  
JS/mf

### **Decreto 99/2001**

*Se adoptan medidas en relación con el traslado de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero.*

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 21 de marzo de 2001.

**Visto:** la necesidad de adoptar medidas en relación con el traslado de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero.

**Resultando:** I) que el Gobierno viene instrumentando una serie de acciones y medidas de represión del contrabando.

II) que diferentes actividades desarrolladas en la operativa de traslado de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero, pueden llegar a facilitar el ingreso ilícito al país de esta clase de mercaderías.

**Considerando:** I) que es oportuno y conveniente, proceder al reordenamiento de las actividades de traslado de cigarrillos que se encuentran en régimen de tránsito aduanero, limitando dichos traslados entre los diferentes depósitos habilitados, a los casos estrictamente necesarios.

II) que para un mejor cumplimiento de las funciones de control de las actividades de despacho, traslado, depósito y reembarque de cigarrillos en régimen de tránsito aduanero, es necesario contar con ciertos datos identificatorios de la mercadería.

**Atento:** a lo expuesto.

**El Presidente de la República**  
**DECRETA:**

## *DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA*

---

Art. 1º.- El traslado de cigarrillos en tránsito aduanero depositados en Zona Franca o en un recinto habilitado para almacenar mercaderías en tránsito, con excepción de los portuarios, sólo podrá hacerse desde dichos depósitos hacia los siguientes destinos:

- a) Mercado interno.
- b) Depósitos fiscales únicos de las ciudades de Rivera y Chuy.
- c) Reembarque al exterior del país.

Art. 2º.- Los contenedores en tránsito que además de cigarrillos contengan cualquier otro tipo de mercaderías, se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º.- En ocasión del despacho de cigarrillos en tránsito aduanero, se deberá declarar en el Documento Unico Aduanero respectivo, la marca de los cigarrillos que transporta cada contenedor, así como los datos identificatorios de su fabricante.

Art. 4º.- Lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto N° 296/000, de 11 de octubre de 2000, no regirá para las mercaderías remitidas a los destinos indicados en los literales b) y c) del artículo 3º del Decreto antes referido.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese, etc..

BATLLE.- ALBERTO BENSON.  
(Pub. D.O. 26.3.2001)